

17 de enero de 1992.-

Señor
ISRAEL MOJICA
Alcalde del Distrito de Pasa.
E. S. D.-

Señor Alcalde:

Acusamos recibo de su Nota No. 33 de fecha 24 de diciembre de 1991, en la que eleva consulta a este Despacho sobre lo siguiente:

"En esta Alcaldía he encontrado que con anterioridad, cuando se decretaba una fianza de Paz y Buena Conducta y una de las partes no quería firmarla, simplemente se buscaba un testigo para que firmara por él.

Sobre este hecho tengo dos preguntas concretas:

1. ¿Es legal ese proceder? ¿Por qué?
2. Si no es legal este proceder, ¿Cuál es el procedimiento a seguir en tales casos?

En atención a lo consultado, pedimos de inmediato a resolver sus dudas.

Primeramente, tenemos que la Fianza de Paz y Buena Conducta es una de las penas que se imponen en materia administrativa, según lo preceptúa el artículo 878 del Código Administrativo.

Esta pena administrativa se encuentra reservada en forma exclusiva para algunos actos que se encuentran clasificados en el artículo 958 del Código Administrativo que a la letra señala:

"Artículo 958: En los casos de trama, atentado contra cualquiera persona o contra sus derechos individuales, honra o bienes, provocaciones, amenazas, ultraje, injurias, riña, herida o maltratamiento de obra, comprendidos en este Capítulo, podrá imponerse a los responsables, a juicio de la autoridad de

Policia, la obligacion de dar fianza de buena conducta arreglándose a las condiciones de esta pena?

En cuanto al procedimiento a seguir en la imposición de la pena de fianza de paz y buena conducta, el artículo 886 señala lo que precede:

"Artículo 886: El que sea condenado a dar fianza de buena conducta presentará, en el término que le señale el Jefe de Policía, un fiador abonado, a satisfacción de éste, el cual se obligará a responder por la buena conducta del fiado; y para el caso de que éste no la observe, dicho fiador pagará una multa de cincuenta a seiscientos balboas y las costas, daños y perjuicios ocasionados por las faltas. Tanto en este último caso como en el de que no sea presentada la fianza exigida, la autoridad de policía impondrá al culpable confinamiento por tres a seis meses.

En la resolución en que se imponga pena de dar fianza de buena conducta, se fijará a ésta término hasta de un año o el de confinamiento subsidiario si no se presentare la fianza.

Esta se hará constar en una diligencia y respecto de aquella regirá lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Como observará, hemos hecho un recuento de las disposiciones administrativas que regulan la fianza de paz y buena conducta.

En cuanto a su primera pregunta, de si es legal el proceder de hacer firmar a un testigo cuando una de las partes no quiere hacerlo, le señalamos que el Código Administrativo no contempla nada al respecto, empero, tratándose de un trámite de procedimiento debe aplicarse de manera supletoria todas aquellas disposiciones del Código Judicial que no le sean contrarias al contenido mismo de las normas administrativas.

Así pues, como se trata de una notificación, veamos lo que establece el Capítulo IV, Título VIII del Libro Segundo del Código Judicial, referente a Notificaciones y Citaciones,

específicamente el artículo 2006 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 2006: En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el Secretario o el portero se acompañará de un testigo, quien firmará la diligencia, anotándose así en el expediente, con expresión de la fecha, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales."

Tal como se desprende de la norma citada, ésta puede aplicarse a los casos de fianza de paz y buena conducta, lo cual una vez firmada por un testigo, previa anotación de los motivos por los cuales la parte se niega a firmarla, surte todos los efectos legales como si la hubiese firmado la parte, de tal forma que el incumplimiento de la fianza acarrearía el cumplimiento de lo establecido en el artículo 886 del Código Administrativo, anteriormente citado.

De esta forma reiteramos que el procedimiento hasta ahora seguido es el permitido por el ordenamiento legal, ya que como lo indicamos se utiliza como norma supletoria el Código Judicial, y por ser una norma de procedimiento general es aplicable a todo el ordenamiento jurídico.

Concluimos así nuestra opinión, esperando haber satisfecho su interesante consulta.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

DGC:DBS/lchf.